



# Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O  
NORMATIVA LOCAL: 8/2017

PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
Mérida, Yucatán, a ocho de marzo del año dos mil diecisiete.

VISTO: Se tiene por recibido del ciudadano Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Constitucional del Estado, el escrito y anexos presentado por el ciudadano XXXXXXXXXXXXX, mediante el cual promueve Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa local en contra del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán; **se acuerda:** Se tiene por presentado al ciudadano XXXXXXXXXXXXX con su escrito de cuenta y anexos que acompaña, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, promoviendo Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa local en contra del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, en la que enuncia como norma general cuya expedición reclama: *“la norma de observancia general que contemple una partida en el presupuesto de egresos vigente para el ejercicio 2017 para pagar la obligación de carácter contingente, adquirida en ejercicios anteriores hasta por la suma de \$1’375,242.71 al día 22 de agosto de 2016 más \$309.39 diarios, en concepto de la condena establecida a su favor en el juicio laboral 379/2007 que se siguió ante el Tribunal de los Trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de Yucatán”*.

En términos del artículo 32 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado, es obligación del magistrado instructor examinar ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la parte actora; siendo que en el presente caso, se advierte que se actualiza la causal establecida en la fracción VIII del artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado, en relación a

los numerales 99 y 104, del propio ordenamiento, que estipulan lo siguiente:

*“Artículo 29.- los mecanismos son improcedentes: ...VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición contenida en esta ley. Las causales de improcedencia serán analizadas en cualquier tiempo, y deberán examinarse de oficio por el magistrado instructor antes de admitir la demanda o el requerimiento”;*

*“Artículo 99.- La Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa es un procedimiento constitucional que tiene por objeto restaurar la regularidad constitucional violentada cuando el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado o los Ayuntamientos **no expidan alguna disposición de carácter general** a que estén obligados por mandato expreso de la Constitución Local o de las leyes, siempre que en este último caso la omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Local o impida la eficacia de la misma;...”;*

*“Artículo 104.- En la acción contra la omisión legislativa o normativa el magistrado instructor podrá aplicar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en esta Ley, en lo que resulten aplicables de acuerdo a la naturaleza y tramitación del mecanismo. En todo caso será improcedente la acción contra la omisión legislativa o normativa cuando el poder u órgano responsable de emitir la disposición de carácter general la haya expedido y sólo se encuentre pendiente su sanción, promulgación y publicación. Tampoco será procedente dicho mecanismo cuando el Congreso del Estado haya aprobado un proyecto de ley y éste se encuentre sujeto a una cuestión de control previo de constitucionalidad. Cuando previamente a que se dicte sentencia definitiva en el asunto planteado, el Congreso, el Gobernador o los ayuntamientos expidan la disposición general cuya omisión se reclamó, se dictará el sobreseimiento de la cuestión.”*

Del citado numeral 99, se desprende que la acción contra la omisión legislativa o normativa local es un mecanismo que se sigue por la falta de expedición de normas jurídicas de carácter general a que estén obligados los poderes del Estado o los Municipios en términos de la Constitución Política del Estado y de las leyes locales, y afecte el eficaz cumplimiento de la Constitución Local; en consecuencia, únicamente es reclamable en este mecanismo la expedición de normas generales.

En el presente caso, la parte promovente solicita la inclusión de una partida en el presupuesto de egresos vigentes



## **Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado**

**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

para el ejercicio dos mil diecisiete para pagar la obligación de carácter contingente, adquirida en ejercicios anteriores hasta por la suma de un millón trescientos setenta y cinco mil, doscientos cuarenta y dos pesos, con setenta y un centavos, al veintidós de agosto de dos mil dieciséis más trescientos nueve pesos con treinta y nueve centavos diarios, en concepto de la condena establecida a su favor en el juicio laboral 379/2007 que se siguió ante el Tribunal de los Trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de Yucatán; sin embargo el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tixkokob, Yucatán, es un acto administrativo y no una norma de carácter general atendiendo a los artículos 41, inciso C), fracciones II y V; 56, fracción II; 88 fracciones I, VII, y VIII; 144, 145 y 146 de la Ley de Gobierno de los Municipios de la propia entidad; y artículos 178, 179, 180; 181; 184; 186; 187; 188, 189; 194 y 195 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán; pues a diferencia de lo que sucede con la Ley de Ingresos, ni la Constitución, ni las citadas leyes, otorgan el carácter de ley o norma general al Presupuesto de Egresos de los Ayuntamientos, dado que únicamente es un acto administrativo que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un período de tiempo determinado, sin que revista de la característica de ser una norma de carácter general.

En este orden de ideas, si el Decreto del Presupuesto de Egresos del Municipio de Tixkokob, Yucatán para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecisiete es un acto administrativo y no una norma de carácter general, y si la omisión legislativa o normativa local sólo es procedente por la falta de expedición de normas jurídicas de carácter general, entonces en el caso concreto la omisión legislativa o normativa local es improcedente.

Por lo tanto, en el caso se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado, en relación a los numerales 99 y 104 de la ley reglamentaria en cita y, en consecuencia, **lo que procede es no admitir la presente demanda.**

Sirve de apoyo por analogía de razón, la jurisprudencia número P./J. 24/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página Tomo IX, Abril de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época , con número de registro: 194259, que a la letra dice:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL.** Por "Ley del Presupuesto" se entiende el conjunto de disposiciones legales que regulan la obtención, administración y aplicación de los ingresos del Estado, otorgando competencias y estableciendo derechos y obligaciones para la administración pública y para los particulares. Por "Presupuesto de Egresos" se entiende el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado. El "Decreto del Presupuesto de Egresos" constituye un acto de aplicación de la "Ley del Presupuesto", en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar la inversión de los fondos públicos; empero, no es el decreto el que otorga competencias o establece derechos y obligaciones, pues éstos ya están previstos en la ley que se aplica. En el ámbito del Distrito Federal, la distinción entre "Ley del Presupuesto" y "Presupuesto de Egresos" está expresamente contemplada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. De esta manera, a diferencia de lo que sucede con la Ley de Ingresos, la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no otorgan el carácter de ley al Presupuesto de Egresos; en cambio, la "Ley del Presupuesto del Distrito Federal", esto es, las disposiciones conducentes del Código Financiero del Distrito Federal, le dan expresamente el carácter de decreto. Es relevante señalar que el multicitado decreto contiene algunas disposiciones que pudieran estimarse como normas de carácter general, porque aparentemente otorgan competencias; sin embargo, en



## Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

*realidad únicamente se limitan a reiterar, y en ocasiones de manera expresa, las que ya están otorgadas en las leyes respectivas. Por otra parte, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, en cuanto a su aspecto material, tiene el carácter de un acto administrativo y no de una ley; es decir, no participa de la generalidad, como característica esencial de ésta. Por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad que se promueva en su contra resulta improcedente.”*

En otro orden de ideas, también se actualiza la causal establecida en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado, en relación al numeral 104, del propio ordenamiento, que estipulan lo siguiente: “Artículo 29.- los mecanismos son improcedentes: ... VI.- Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;...” y “Artículo 104.- En la acción contra la omisión legislativa o normativa el magistrado instructor podrá aplicar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en esta Ley, en lo que resulten aplicables de acuerdo a la naturaleza y tramitación del mecanismo. En todo caso será improcedente la acción contra la omisión legislativa o normativa cuando el poder u órgano responsable de emitir la disposición de carácter general la haya expedido y sólo se encuentre pendiente su sanción, promulgación y publicación. Tampoco será procedente dicho mecanismo cuando el Congreso del Estado haya aprobado un proyecto de ley y éste se encuentre sujeto a una cuestión de control previo de constitucionalidad. Cuando previamente a que se dicte sentencia definitiva en el asunto planteado, el Congreso, el Gobernador o los ayuntamientos expidan la disposición general cuya omisión se reclamó, se dictará el sobreseimiento de la cuestión.”, del primer numeral, se desprende que es causal de improcedencia que no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.

En el presente caso, como se ha visto, la parte promovente solicita la inclusión de una partida en el

presupuesto de egresos vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete para pagar la obligación de carácter contingente, adquirida en ejercicios anteriores hasta por la cantidad de un millón trescientos setenta y cinco mil, doscientos cuarenta y dos pesos, con setenta y un centavos, al veintidós de agosto de dos mil dieciséis más trescientos nueve pesos con treinta y nueve centavos diarios, en concepto de la condena establecida a su favor en el juicio laboral 379/2007 que se siguió ante el Tribunal de los Trabajadores al servicio del Estado y los Municipios de Yucatán; siendo que el mismo promovente en el segundo párrafo del apartado de “hechos y fundamentos” de su demanda, manifiesta que el citado Tribunal previno al mencionado Municipio para que contemple dicho pago en el presupuesto de egresos del dos mil diecisiete; por lo que se desprende que lo que hoy pretende en su demanda de acción por omisión legislativa o normativa, que es el requerimiento para que se contemple dentro del presupuesto de egresos del año dos mil diecisiete una partida para el pago del laudo, se encuentra en vías de ejecución ante el citado Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

En este orden de ideas, se advierte que no se ha agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto, que es el trámite jurisdiccional ante el órgano laboral burocrático.

Por lo tanto, en el caso se actualiza plenamente la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado, en relación al numeral 104 de la ley reglamentaria en cita y, en consecuencia, **se reitera que no ha lugar a admitirse la presente demanda.**

En tal virtud, déjense a salvo los derechos de la parte promovente para que los ejercite en la vía y forma legal que corresponda; proceda la Secretaria de este Tribunal a devolverle los documentos originales que exhibió, previa toma



## **Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado**

**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

de razón, copia certificada que de los mismos se deje en autos y archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Fundamento: Artículo 32 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado y los numerales antes citados. Notifíquese personalmente al promovente y cúmplase. Lo proveyó y firma la Licenciada en Derecho Leticia del Socorro Cobá Magaña, Magistrada Instructora del Tribunal Constitucional del Estado, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-

LMC